N°

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos, sustituido por la Ley No. 44 publicada en el Registro Oficial No. 326 de 29 de noviembre de 1993 y con Fe de Erratas promulgada en el Registro Oficial No. 344 de 24 de diciembre de 1993, corresponde al Presidente de la República regular los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 543 promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 110 de 30 de junio del 2000, reformado con Decreto Ejecutivo No. 1665 publicado en el Registro Oficial No. 341 de 25 de mayo del 2004, se autorízó el uso del gas licuado de petróleo como combustible en los servicios de transporte público, por parte de los taxis legalmente organizados en FEDETAXI;

Que, es necesario transparentar y brindar condiciones de seguridad en el uso y consumo del gas licuado del petróleo GLP para estos medios de transporte; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 5 del articulo 171 de la Constitución Política de la República, el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos, sustituido por la Ley No. 44 publicada en el Registro Oficial No. 326 de 29 de noviembre de 1993 y con Fe de Erratas promulgada en el Registro Oficial No. 344 de 24 de diciembre de 1993 y el literal f) del articulo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Expedir la siguiente reforma al Decreto Ejecutivo No. 543 promulgado en el

Suplemento del Registro Oficial No. 110 de 30 de junio del 2000, modificado con Decreto Ejecutivo No. 1665 publicado en el Registro Oficial No. 341 de 25 de mayo del 2004.

Art. 1.- Sustitúyase el texto del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 543 promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 110 de 30 de junio del 2000, reformado con Decreto Ejecutivo No. 1665 publicado en el Registro Oficial No. 341 de 25 de mayo del 2004, por el siguiente:

> "Art. 1- Autorízase el uso de gas licuado de petróleo GLP como combustible en los servicios de transporte público, por parte de los taxis que se encuentren legalmente organizados en FEDETAXI, entidad que deberá garantizar la correcta utilización del GLP por parte de la transportación pública."

Art. 2.- Sustitúyase el texto del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 543 promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 110 de 30 de junio del 2000, por el siguiente:

> "Art. 2.- El precio a aplicarse en la venta del gas licuado del petróleo GLP, destinado a los medios de transportación pública, será igual a US$ 0,334 por kilogramo incluido el IVA".

Art. 3.- Los taxis que utilicen GLP como combustible, deberán cumplir con lo dispuesto en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 2310: 2000 y NTE INEN 2311: 2000.

Art. 4.- Los taxis que utilicen GLP para su funcionamiento, serán abastecidos de este producto única y exclusivamente en los surtidores de las estaciones de

servicio autorizadas para el suministro del mismo, por la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Art. 5.- El Ministro de Minas y Petróleos expedirá las normas correspondientes para regular la instalación, distribución, control y seguridad del uso del gas licuado de petróleo GLP en este sector de la transportación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguense al Ministro de Minas y Petróleos, al Ministro de Economía y Finanzas, al Ministro de Gobierno y Policía, al Ministro de Transporte y Obras Públicas, al Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR y al Vicepresidente de PETROCOMERCIAL.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a

Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República del Ecuador

Fausto Ortiz
Ministro de Economía y Finanzas

Galo Chiriboga Zambrano
Ministro de Minas y Petróleos

Gustavo Larrea Cabrera
Ministro de Gobierno Y Policía

Héctor Villagrán Cepeda
Ministro de Transporte y Obras Públicas